



Gerardo Novelo Osuna
SENADOR DE LA REPÚBLICA



07 SEP 2021 SE REMITIO A LA CAMARA DE DIPUTADOS

16
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, CON LA FINALIDAD DE MODERNIZAR LA CONFIGURACIÓN TRIBUTARIA SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, BAJO UN ENFOQUE DE SALUD PÚBLICA, DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE, FOMENTO A LA COMPETITIVIDAD DE LAS INDUSTRIAS NACIONALES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y EFICIENCIA RECAUDATORIA.

El suscrito Gerardo Novelo Osuna, Senador de la República, integrante del Grupo Parlamentario MORENA en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8°, numeral 1, fracción I; 164, numerales 1 y 2; 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con la finalidad de modernizar la configuración tributaria sobre bebidas alcohólicas, bajo un enfoque de salud pública, desarrollo económico sustentable, fomento a la competitividad de las industrias nacionales de bebidas alcohólicas y eficiencia recaudatoria**, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

De acuerdo al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, el consumo inadecuado o excesivo de alcohol en México genera un elevado costo para las finanzas públicas del país, lo cual resulta difícil de cuantificar, pues es causante de muchas enfermedades y padecimientos, por lo que el Estado Mexicano en su carácter de garante de la salud de la población nacional ha generado medidas fiscales para para inhibir el consumo inadecuado de dichos productos mediante la aplicación de un Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (en adelante IEPS), el cual busca obtener recursos que contribuyan al gasto público para atender las externalidades negativas derivadas del consumo excesivo de estos productos sin inhibir el desenvolvimiento de dichas industrias, las cuales han demostrado su potencial de crecimiento¹ y creación de empleos en las últimas décadas, así como un arraigo en la cultura y tradiciones de nuestros pueblos como es el caso de las bebidas de denominación de origen.

Por lo tanto, el enfoque de este impuesto debe darse desde una perspectiva multidimensional que aborde la salud pública, el fomento de la competitividad y el desarrollo sustentable de las industrias nacionales de bebidas alcohólicas, así como la recaudación efectiva para contar con recursos suficientes para brindar a la población mexicana servicios integrales de salud que cuenten con médicos especialistas en diferentes disciplinas y con la infraestructura necesaria para atender las más de 200 enfermedades relacionadas con el consumo inadecuado de estos productos.

¹ IEPS a Cervezas y Bebidas Alcohólicas, 2018, CEFPP/030/2018, Centro de Estudios de las Finanzas Públicas.

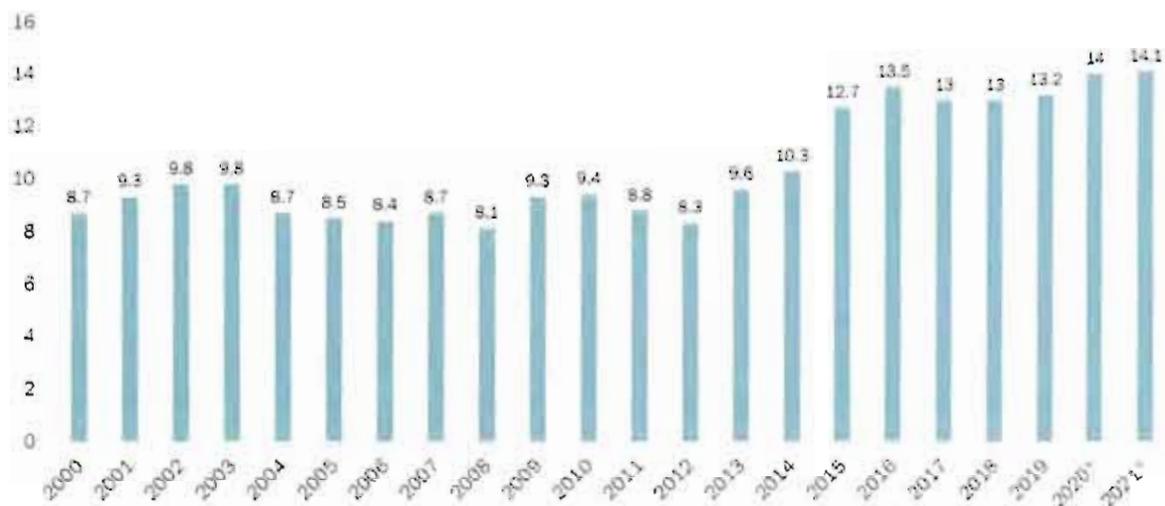
En este sentido, es importante mencionar que las estrategias fiscales para la inhibición del consumo inadecuado de bebidas alcohólicas actualmente cobran vital relevancia en nuestro país, dado el contexto en el que nos encontramos, marcado por una crisis sanitaria de escala global y una concomitante crisis económica provocada por la pandemia de COVID-19 en donde diversos factores generaron una situación de vulnerabilidad extra en la salud de las y los mexicanos frenen a este fenómeno; por ejemplo, enfermedades como la obesidad y la diabetes, así como la hipertensión, cáncer, cirrosis, enfermedades cardiovasculares y hepáticas, todas ellas enfermedades directamente relacionadas con el consumo inadecuado de bebidas con graduación alcohólica se han configuraron como factores de riesgo. Por otro lado, la experiencia de distintos países miembros de la Organización Panamericana de la Salud (en adelante OPS), en donde se ha demostrado que las políticas tributarias y de precios tienen eficacia en la inhibición del consumo de bebidas alcohólicas en la población, sobre todo en los consumidores menores de 20 años, son ejemplos claros de la importancia y pertinencia de estas medidas actualmente.

Al respecto debemos mencionar que la investigación realizada por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados anteriormente citada, ha concluido que si bien los impuestos aplicados a cerveza y bebidas alcohólicas son progresivos, se puede inferir que el impuesto no está bien orientado, dado que 75.8% de la población consume cerveza y esta tiene una menor tasa impositiva, en relación con otras bebidas alcohólicas, en cambio, a los licores y vinos que representan 23.7% del consumo total se les cobra una tasa más alta, lo que contradice el objetivo original de la propuesta de la OPS en la implementación de

impuestos como medida inhibitoria del consumo de los menores de edad y la gente de menos ingresos. Así mismo se llega a la conclusión de que el gasto destinado en prevención y atención contra las adicciones es insuficiente; por lo que para tener una cobertura de estos programas lo suficientemente amplia y eficaz en la inhibición del consumo en poblaciones de riesgo, las medidas no deben estar enfocadas sólo en el incremento de impuestos, ya que tendría efectos adversos en la competitividad de la industria y su crecimiento potencial².

Entonces, el IEPS a las bebidas alcohólicas, como se ha señalado previamente, tiene una finalidad dual: salud y recaudación del estado en proporción al tamaño del mercado³. Sin embargo, bajo el esquema actual del IEPS, ninguno de estos se esta cumpliendo; pues

Ingresos Tributarios como porcentaje del PIB



Fuente: SHCP
*Estimación SHCP

² Ibidem.

³ Farfán Mares, Gabriel, Análisis de la política de ingresos tributarios y no tributarios para bebidas alcohólicas en México en los gobiernos federal, estatal y municipal con un enfoque de salud pública, Comunidad Mexicana de Gestión Pública para Resultados, 24 de julio de 2018.

el consumo sigue aumentando, pero la recaudación no es proporcional, es decir, no incrementa en el mismo ritmo, y desde 1994, se ha percibido un estancamiento en los ingresos por medio de la recaudación de IEPS en el rubro de bebidas alcohólicas⁴.

Aunado a lo anterior, el esquema actual ha generado una distorsión seria en el mercado y se puede ver reflejado en la ocupación del mercado, como se observa en el siguiente esquema:

Volúmenes de bebidas alcohólicas comercializadas vs Recaudación 2019

El sistema ad-valorem a través del tiempo ha causado una brecha de carga fiscal entre las categorías de bebidas alcohólicas



Por tanto, es que esta iniciativa propone reformular el IEPS a bebidas con graduación alcohólica para transitar del esquema actual basado en el costo del producto (Ad Valorem) a uno que se base en una cuota fija sobre el contenido alcohólico de las bebidas (también conocido como ad-quantum)

⁴ Ibidem.

que se calcule y entere en la primera enajenación, o en su caso, en la importación definitiva.

Este esquema ad-quantum ha sido recomendado por el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, la OMS, la OCDE y la Unión Europea, así mismo, no se estaría implementando un modelo experimental, puesto que, de los 34 países miembros de la OCDE, 30 de ellos implementan este esquema, mientras que solo Chile, Corea del Sur, Israel y México utilizan un esquema Ad Valorem.

Entre las ventajas de los impuestos específicos de cuota fija (o ad-quantum), la OCDE y la OMS destacan las siguientes⁵:

1. Son fáciles de administrar, ya que toda la información necesaria para calcular el impuesto está en la etiqueta, en el caso de productos envasados; y en los documentos de transporte, en el caso de los productos a granel;
2. Son difíciles de evadir, ya que no se requiere confiar en el precio de venta, el cual, en la mayoría de las ocasiones, no puede conocerse con certeza y es comúnmente manipulado por los contribuyentes que implementan esquemas de evasión y elusión fiscales. A pesar de que los índices de evasión de impuestos en la producción han reducido en los últimos años, en 2017 dicho tipo de evasión representaba el 53.5% de la pérdida fiscal total en materia de bebidas alcohólicas.

⁵ Recuperado de: <https://www.oecd.org/mexico/health-at-a-glance-mexico-ES.pdf>, <https://www.oecd-ilibrary.org/sites/23389dc8-es/index.html?itemId=/content/component/23389dc8-es>, <http://www.oecd.org/mexico/Health-at-a-Glance-2017-Key-Findings-MEXICO-in-Spanish.pdf>

3. Incentivan decisiones de consumo responsables, ya que con los impuestos ad-quantum, el monto del impuesto pagado solo varía de acuerdo con la cantidad de alcohol consumido. Esto constituye una clara ventaja frente a los impuestos Ad-valorem, los cuales varían con el valor de las bebidas y no con su contenido alcohólico, por lo que no existe correlación alguna entre la cantidad de alcohol consumido y el impuesto pagado, afectando así el vínculo entre el fin extrafiscal del impuesto y los incentivos económicos que el impuesto crea;

4. Incentivan el derecho a elegir de los consumidores, ya que no distorsionan las diferencias de precios subyacentes con base en diferencias de calidad.

5. Combaten a las prácticas desleales que llevan a cabo los productores clandestinos, al facilitar su fiscalización y evitar distorsiones que los impuestos Ad-valorem suelen generar en las cadenas de producción y comercialización, cuando estos contemplan esquemas de acreditamiento. México es el país latinoamericano con mayor volumen de mercado de bebidas ilícitas, con 36.4% de los destilados consumidos en 2017, generando 27,148 millones de pesos en ganancias durante ese mismo año, lo que significó una pérdida fiscal de 8,542 millones de pesos.

6. No son discriminatorios ni injustos. Se busca gravar a todas las bebidas de la misma manera, tomando en cuenta que el costo social del consumo indebido de alcohol proviene de las cantidades consumidas y no del tipo de producto.

Es importante mencionar que en el caso específico de nuestro país, no se identifica un volumen elevado en el consumo de bebidas con graduación alcohólica, no obstante, se presenta una alta incidencia de muertes relacionadas con el consumo de estos productos, un claro ejemplo de esto son las cifras que nos muestra el “Institute for Health Metrics and Evaluation” (IHME por sus siglas en inglés), un centro global de investigación independiente parte de la Universidad de Washington en Estados Unidos, en donde establecen que en México la cirrosis hepática es la sexta causa de muerte e incapacidad⁶, lo cual se puede atribuir a que en México se tiene un patrón de consumo “explosivo”, es decir, se consumen grandes cantidades de alcohol en un corto periodo de tiempo, principalmente entre los jóvenes.⁷ Lo anterior, se encuentra relacionado con el precio de las bebidas alcohólicas, y es que existe un importante acceso a estos productos por su asequibilidad económica y naturalmente, si el precio aumenta o se disminuye el poder adquisitivo de la población, se reduce la posibilidad de acceder a estos productos. Por lo que se debería entonces buscar aumentar los precios de dichos productos, pues no existe justificación alguna para bajar los ingresos de la población de forma deliberada y para ello habrá entonces que implementar una configuración tributaria que eleve el precio final de las bebidas más dañinas, sobre todo para la población

⁶Gabriel Farfán, Luis Foncerrada, Anel Rodríguez y Joaquín Sánchez, Modernización del IEPS a bebidas alcohólicas; Salud y Progresividad, Mayo 2021, P. 8.

⁷Gady Sabicky, Hacia la Modernización del Esquema Fiscal de las Bebidas Alcohólicas en México. Análisis en las esferas del campo, salud, pymes y fiscal. APORTES al debate parlamentario, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, mayo 2021, P.8

vulnerable, y al mismo tiempo promueva el desarrollo de las bebidas nacionales icónicas.

El esquema con estas cualidades que se propone en la presente iniciativa consiste en establecer una cuota fija ad-quantum de \$1.40 (un peso con cuarenta centavos M.N.) por cada grado de alcohol por litro de contenido en las bebidas. Esto quiere decir que cada grado porcentual de alcohol contenido en una botella o en una lata de bebida alcohólica te costara un peso con cuarenta centavos y, el resultado de ello se multiplicara por el volumen de producto en dicha lata o botella.

En este sentido, el sistema Ad-valorem constituye un incentivo para que los productores elaboren y comercialicen productos de alto contenido alcohólico, a un precio muy bajo, lo cual precisamente redundaría en un factor de riesgo para la población, lo que en los hechos implica que por \$50 pesos se puede tener acceso a varios litros de alcohol, embotellado en PET, con 29 29° G.L. (gados de alcohol), con el incentivo adicional de consumirse rápidamente dado su bajísimo precio.

Desde una perspectiva de competitividad económica, el esquema actual de recaudación del IEPS desincentiva el consumo de productos nacionales que se distinguen por su producción artesanal o por ser de categoría premium al representar un porcentaje significativo del valor final del producto. En la situación de la industria vitivinícola, se observa que en el caso de dicha carga fiscal nominal asciende a 41%, lo cual resulta de la sumatoria de 16% de IVA y 25% de IEPS. Este umbral ubica a nuestro país

en una posición poco competitiva respecto a la carga fiscal promedio que prevalece en la Unión Europea y la de Estados Unidos⁸. Por otro lado, el esquema impositivo actual tiene un impacto económico negativo sobre los pequeños productores de bebidas alcohólicas tradicionales, quienes tienen que pagar la misma carga fiscal que las grandes empresas productoras de bebidas alcohólicas que acaparan más del 90% del mercado.⁹

Un ejemplo de cómo se comportará el esquema propuesto por lo que hace a una botella de vino mexicano, si en promedio tiene un porcentaje alcohólico de 13% (G.L.) y contiene 750 mililitros de producto, el ejemplo sería el siguiente:

Banda IEPS actual	Categoría	ml.	Grados Alc.	Precio sin impuestos	Precio Promedio Ponto Venta Actual	Sistema Ad Valorem		Sistema Ad Quantum LAP \$140			
						IEPS Actual 26.5%	IEPS 30%/53%	IEPS LAP 140	Precio con IEPS LAP 140	diferencia vs IEPS Actual	Diferencia en Precio
26.5%	Cerveza (lata 355ml)	355	4.5%	\$ 7.84	\$ 11.5	\$ 2.08		\$ 2.24	\$ 11.69	\$ 0.16	1.6%
26.5%	Cerveza (caguama 940ml)	940	4.5%	\$ 17.04	\$ 25.0	\$ 4.51		\$ 5.92	\$ 26.63	\$ 1.41	6.5%
26.5%	Cerveza (caguama familiar 1.2Litros)	1,200	4.5%	\$ 20.44	\$ 30	\$ 5.42		\$ 7.56	\$ 32.49	\$ 2.14	8.3%
26.5%	Cerveza (lata 473ml)	473	4.5%	\$ 8.72	\$ 12.8	\$ 2.31		\$ 2.98	\$ 13.58	\$ 0.67	6.1%
26.5%	Cerveza (cuantito 210 ml)	210	4.5%	\$ 5.72	\$ 8.4	\$ 1.52		\$ 1.32	\$ 8.17	\$ (0.19)	-2.7%
26.5%	Cerveza Artesanal (botella 355ml)	355	5.0%	\$ 23.17	\$ 34.0	\$ 6.14		\$ 2.49	\$ 29.76	\$ (3.66)	-12.5%
26.5%	Vino	750	13.0%	\$ 81.78	\$ 120	\$ 21.67		\$ 13.65	\$ 110.70	\$ (8.02)	-7.8%
26.5%	Vino (Mexicano)	750	13.0%	\$ 136.30	\$ 200	\$ 36.12		\$ 13.65	\$ 173.94	\$ (22.47)	-13.0%
26.5%	Vino	750	13.0%	\$ 238.52	\$ 350	\$ 63.21		\$ 13.65	\$ 292.51	\$ (49.56)	-16.4%
30.0%	Licor	750	17.0%	\$ 119.36	\$ 180	\$ 35.81		\$ 17.85	\$ 159.17	\$ (17.96)	-11.6%
53.0%	Destilado	750	40.0%	\$ 90.15	\$ 160	\$ 47.78		\$ 42.00	\$ 153.30	\$ (5.78)	-4.2%
53.0%	Destilado	750	40.0%	\$ 225.38	\$ 400	\$ 119.45		\$ 42.00	\$ 310.16	\$ (77.45)	-22.5%
53.0%	Mezcal (artesanal)	750	40.0%	\$ 140.86	\$ 250	\$ 74.66		\$ 42.00	\$ 212.12	\$ (32.66)	-15.2%
53.0%	Mezcal (ancestral)	750	40.0%	\$ 281.72	\$ 500	\$ 149.31		\$ 42.00	\$ 375.52	\$ (107.31)	-24.9%
53.0%	Tequila	700	35.0%	\$ 84.52	\$ 150	\$ 44.79		\$ 34.30	\$ 137.83	\$ (10.49)	-8.1%
53.0%	Tequila (100% Agave)	750	38.0%	\$ 225.38	\$ 400	\$ 119.45		\$ 39.90	\$ 307.72	\$ (79.55)	-23.1%
53.0%	Aguardiente (precio bajo y alto consumo)	750	28.0%	\$ 28.17	\$ 50	\$ 14.99		\$ 29.40	\$ 66.78	\$ 14.47	33.6%
53.0%	Aguardiente (precio bajo y alto consumo)	660	24.0%	\$ 16.34	\$ 29	\$ 8.66		\$ 32.26	\$ 56.37	\$ 23.60	94.1%

Ejemplo A: \$1.40 x 13% (G.L.) x .750 litros = \$13.65 m.n. (impuesto a pagar), 13% menos de lo que se paga actualmente.

⁸ Wilfrido Ruiz Ochoa, Elementos para un diagnóstico de la vitivinicultura en México, Revista de Economía - Vol. XXXI - Núm 83, COLEF, 2014, P. 35

⁹ Op. Cit. Hacia la Modernización del Esquema Fiscal de las Bebidas Alcohólicas en México. Análisis en las esferas del campo, salud, pymes y fiscal.

Así, una cerveza artesanal, que en la mayoría de los casos son elaboradas por MIPYMES que tienen altos costos de producción, así como de materias primas, contribuirá con 2.49 pesos, esto es, 3.66 pesos menor al impuesto actual, ya que el sistema ad- quantum establecería el gravamen en función al contenido de alcohol de la bebida. Categorías de bebidas con graduación alcohólica emblemáticas de México, como el mezcal, cuya venta en general, es de botellas de 750 ml con 40° Alc. vol. (G.L.), contribuirá al IEPS con 42 pesos, haciéndolo mas competitivo; ya que en la actualidad el precio promedio de una botella de mezcal ronda entre 250 y 500 pesos, lo que causa un impuesto de 80 a 150 pesos con el sistema Ad-valorem actual.

Desde la perspectiva de fomento al desarrollo económico nacional vale la pena mencionar que las distintas industrias nacionales de bebidas alcohólicas que se verán beneficiadas como la vitivinícola, la del mezcal, el bacanora, sotol y tequila generan cadenas de valor integradas que articulan actividades primarias, transformadoras y servicios así como también coadyuvan a la recuperación de identidades y saberes tradicionales e integración de la comunidad mediante la prevención de costos indirectos asociados a desintegración social: inseguridad, salud y la generación de empleos con mayor incidencia en regiones del país con altos niveles de marginación.



Y por último, en términos de fomento al desarrollo sustentable de las industrias nacionales de bebidas alcohólicas, vale la pena mencionar, que la modificación del IEPS en los términos propuestos permitirá a dichas industrias tener la liquidez suficiente para reinvertir en la mejora de procesos y crecer su mercado, lo cual resulta de mas conveniente por los efectos multiplicadores del empleo. Así mismo, la modificación propuesta, tendrá un balance positivo para la hacienda pública de alrededor de 23 mil millones de pesos adicionales, pues quienes ocupan la mayor parte del volumen del mercado, y que representan un

Potencial recaudatorio

Diferencia Recaudación proyectada LIF 2021 vs Ad Quantum					
	Vino	Destilados	Pre-Mezclados	Cerveza	TOTAL
Volumen de bebidas alcohólicas comercializadas en millones de litros	97	99	149	9020	8305
Valorem convertidos a millones de litros puros de alcohol	12.6	17.4	7.3	406	950
Recaudación de IEPS sistema Ad Quantum a \$5.4/OL (milis de millones de pesos)	\$1.8	\$17.3	\$1.0	\$36.8	\$76.9
Recaudación proyectada LIF 2021	Bebidas alcohólicas (ambos vino)		Cerveza y bebidas refrescantes		203.0
	\$15.68		\$34.85		\$50.53
Diferencia entre sistemas de IEPS a \$1.4/OL vs LIF 2021	\$3.4		\$23.0		\$26.4

Fuente: SAT 2019 (datos económicos de millones de pesos)
Cálculos propios

Resultados de nuestros cálculos

	Recaudación Real			Estimado LIF 2021		Propuestas Ad Quantum	
	2018	2019	vs18	2021	vs 19	Cuota \$140	UMA \$1.75
Cerveza y Pre-Mezclados	37.65	41.85	+11%	31.85	-17%	58.1	62.2
Bebidas alcohólicas (Destilados, licores y vinos)	15.95	15.51	-3%	15.68	1%	15.8	16.4
TOTAL Recaudación	53.60	57.36	7%	50.53	-12%	73.9	78.6

Fuente: SECOF. Cifras en miles de millones de pesos.

Fuente: Simulador 24



mayor daño para la salud de la población, son quienes, al final, verán reflejado un aumento en el precio de venta. Quienes verán una disminución en el precio serán aquellos que ocupan menos del 5% del mercado y aquellas bebidas de precio más elevado, es decir bebidas superiores a \$1,000 pesos que solo ocupan el 0.4% del mercado.

En esta misma línea, en el sistema ad-quantum que se propone permite a simple vista calcular el porcentaje de alcohol en un producto (al ser obligatorio que se exprese en la etiqueta) multiplicado por su contenido neto (también establecido en la etiqueta), por la cuota aplicable al grado de alcohol y el SAT se podría apoyar de otras dependencias de la administración pública federal, como la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios que se encargan de que el producto contenga el alcohol que establecen las normas y no contenga más del que declaran; así como de organismos de certificación y verificación establecidos en las normas oficiales mexicanas como la NOM-199-SCFI-2017, bebidas alcohólicas denominación, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba.

Situación que no ocurre en el esquema actual, Ad-valorem, pues al gravar el precio de venta, se causa un impuesto diferente en cada eslabón de la cadena de venta, requiriendo un esfuerzo excesivo e innecesario por parte del SAT para fiscalizar cada uno de esos eslabones.

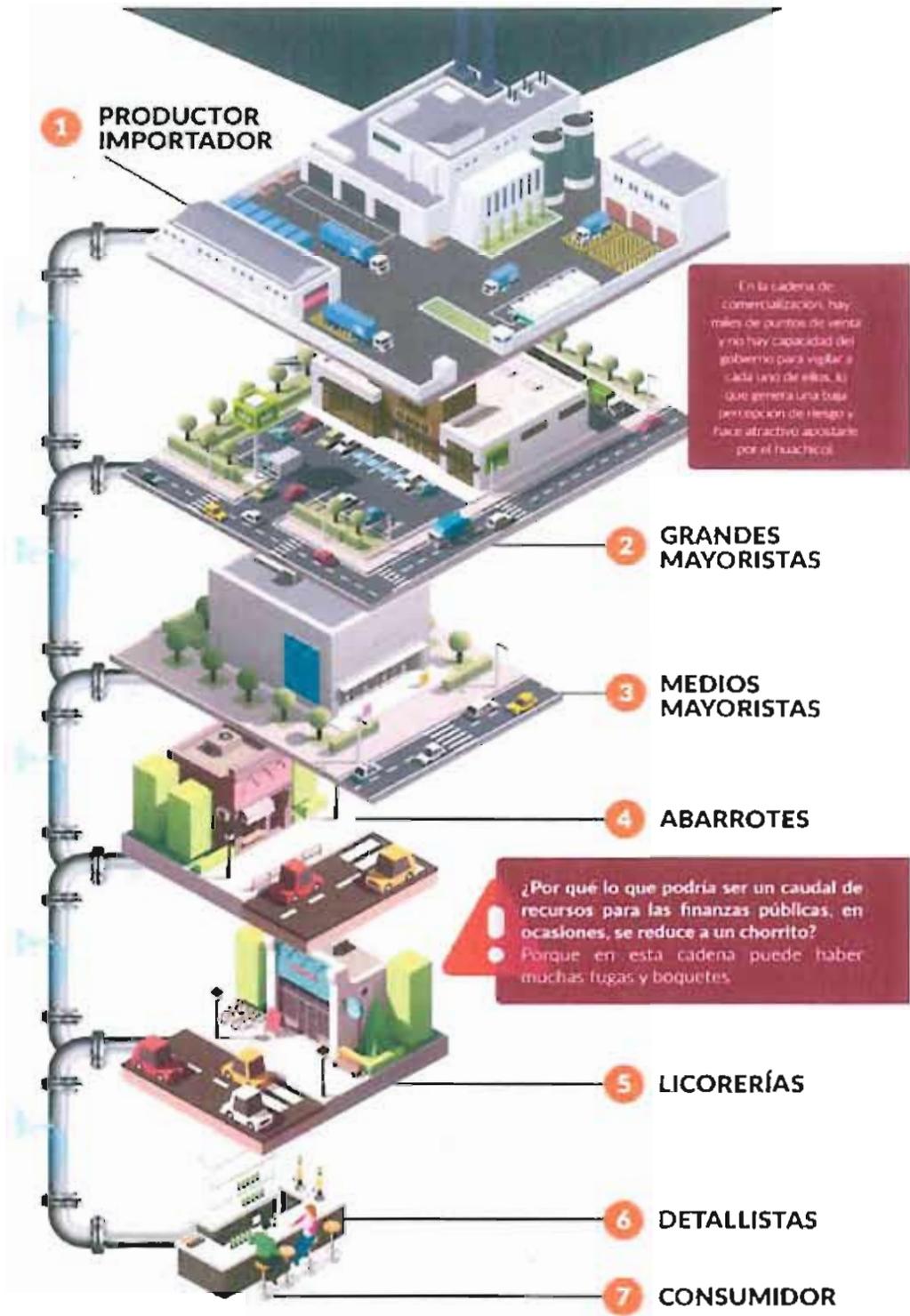
En el esquema propuesto, al mantener constante el contenido alcohólico, el impuesto que se causa en la primera venta, o sea, desde el productor, será el mismo y el SAT solo necesitara fiscalizar a los productores e importadores, reduciendo drásticamente la venta de oportunidad con la que cuentan los evasores de impuestos; además de que la base para el calculo del impuesto se encuentra en la etiqueta del producto y, así, no se sujetaría dicho cálculo al arbitrio del precio de venta y el margen de utilidad que quiera generar el sujeto del impuesto.

Este efecto tributario, denominado usualmente como primera mano, es decir, que se paga en el primer punto de la cadena, no debe ser subestimado, pues el impuesto que se causa y entera se percibe desde la salida de la mercancía de la casa productora o en la importación definitiva, generando, entre otros, los siguientes beneficios:

1. Simplifica la recaudación, pues toda la información que se requiere para aplicación de la configuración tributaria propuesta se encuentra en la etiqueta, la cual esta regulada por la NOM-142-SSA1/SCFI-2014, y, al estar sujeto a volumen y contenido alcohólico, la base estaría irremediablemente controlada por la PROFECO, la Secretaría de Economía y la Secretaría de Salud.
2. Simplifica la fiscalización, toda vez que no será necesario fiscalizar a cada productor, a cada importador, a cada comercializadora, a cada distribuidora, así como a cada punto de venta final, eslabones que, al generar una utilidad propia, varían

el cálculo del impuesto, siendo necesario fiscalizarles individualmente; bajo el esquema propuesto solo se requeriría fiscalizar al productor o importador en su caso.

3. Lo anterior, tiene implicaciones también para el mercado negro y la evasión, ya que se evitan fugas en la cadena de comercialización, se elimina la subvaluación en productos importados y se regula el comercio a granel del alcohol etílico al focalizar la fiscalización en los puntos de producción o con el importador.



Por último y con la finalidad de evitar cualquier malinterpretación sobre esta reforma, es necesario mencionar que efectivamente, el cambio de Ad-valorem a ad-quantum tendría como efecto dejar a algunas bebidas alcohólicas fuera del alcance de la población vulnerable, como jóvenes y personas de escasos recursos, especialmente aquellas bebidas sumamente baratas y de alto contenido alcohólico. Ese es precisamente el fin extrafiscal del IEPS, el encarecimiento de bebidas con alcohol de precio bajo no puede argumentarse como un obstáculo para la reforma que se propone. Por el contrario, constituye una de sus más claras fortalezas, pues desincentiva el consumo de bebidas con contenido alcohólico a bajo precio.

Ciertamente, también, algunas bebidas de muy alto precio causarían un impuesto menor al que causan actualmente, pero, como se ha explicado antes, seguirán siendo las que mayor impuesto causen en la industria de las bebidas alcohólicas. Esto de ninguna manera implica regresividad en el impuesto, al contrario, es una medida progresiva, considerando los beneficios para la salud, la reducción de gastos en atención médica, a los años de vida ganados en la población vulnerable y el aumento de ingresos fiscales, de empleos a nivel nacional y la competitividad de las industrias nacionales de producción de bebidas alcohólicas.

Nuevamente, el fin extrafiscal juega un papel preponderante en este análisis, toda vez que el IEPS está destinado a desincentivar el uso irresponsable del alcohol: el hecho de que encarezca el producto que la población más vulnerable consume en gran cantidad no es un defecto del sistema propuesto, sino el objetivo mismo que el impuesto persigue.

Por último, es importante reiterar que no es necesario subir impuestos para aumentar la recaudación y que es convicción del suscrito promover el desarrollo de la industria y el fomento del desarrollo económico sustentable.

Como es compromiso de este gobierno, no se propone un aumento en los impuestos, sino una modernización del esquema tributario por concepto de IEPS para atender con eficacia la problemática de salud pública, generada por el consumo inadecuado de bebidas alcohólicas, y, por otra parte, mejorar la recaudación de recursos que pueden ser destinados a la prestación de servicios médicos; lo anterior, sin inhibir el desarrollo de la industria y del sector privado dedicado a la elaboración de estos productos, promoviendo, a su vez, la industria nacional.

En este sentido, se realiza un comparativo entre la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente con la propuesta que se presenta en esta iniciativa:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:	Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

<p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p>	<p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p>
<p>A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:</p>	<p>A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza la cuota aplicable será de \$1.40 por cada grado G.L. por litro.</p>
<p>1. Con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L. 26.5%</p>	<p>(Se deroga)</p>
<p>2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°G.L. 30%</p>	<p>(Se deroga)</p>
<p>3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L. 53%</p>	<p>(Se deroga)</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>La cuota a que se refiere este inciso, se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre</p>

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

<p>[...]</p>	<p>de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.</p> <p>[...]</p>
<p>II. En la prestación de los siguientes servicios:</p> <p>A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C), F), I) y J) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la propia Ley.</p>	<p>II. En la prestación de los siguientes servicios:</p> <p>A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C), F), I) y J) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la propia Ley.</p>
<p>Artículo 4o.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley, pagarán el impuesto a su cargo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago, salvo en los</p>	<p>Artículo 4o.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley, pagarán el impuesto a su cargo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago, salvo en los</p>

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

supuestos a que se refiere el siguiente párrafo.

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

[...]

Para que sea acreditable el impuesto especial sobre producción y servicios en términos de los párrafos que anteceden, deberán reunirse los siguientes requisitos:

[...]

II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados; de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas, así como de los bienes a que se refiere el

supuestos a que se refiere el siguiente párrafo.

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos **A)**, D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos **A)**, C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

[...]

Para que sea acreditable el impuesto especial sobre producción y servicios en términos de los párrafos que anteceden, deberán reunirse los siguientes requisitos:

[...]

II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, **salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados**; de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas, así como de los bienes a que

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

artículo 2o., fracción I, incisos D), H), I) y J) de esta Ley. Tratándose de la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, no será exigible el requisito previsto en esta fracción.

[...]

IV. Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento, correspondan a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del artículo 2o., de esta Ley. En el caso de la cerveza y de las bebidas refrescantes, éstas se considerarán cada una como bienes de diferente clase de las demás bebidas con contenido alcohólico.

[...]

Artículo 5o.- El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos

se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), H), I) y J) de esta Ley. Tratándose de la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, no será exigible el requisito previsto en esta fracción.

[...]

IV. Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento, correspondan a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del artículo 2o., de esta Ley. **En el caso de la cerveza y de las bebidas refrescantes, éstas se considerarán cada una como bienes de diferente clase de las demás bebidas con contenido alcohólico.**

[...]

Artículo 5o.- El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta Ley y tendrán el carácter de definitivos.

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos

mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta Ley y tendrán el carácter de definitivos.

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley,

labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. **Tratándose de la cuota a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a que se refiere ese inciso a los grados de alcohol, expresados en porcentaje, contenidos en cada envase o recipiente de bebida con contenido alcohólico o cerveza, multiplicado por los litros totales enajenados en el mes. Para estos efectos, la información contenida en la etiqueta de dicho envase o recipiente se presumirá cierta, admitiendo prueba en contrario.** En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

[...]

mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

[...]

Artículo 5o.-A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los Incisos A), B), C), F), I) y J) de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las

Artículo 5o.-A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), I) y J) de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

[...]

oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

[...]

Artículo 7o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes que no cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley. En este último caso, la presunción admite prueba en contrario.

Para los efectos de esta Ley, también se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en que se produjeron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se

Artículo 7o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes que no cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley. En este último caso, la presunción admite prueba en contrario.

Para los efectos de esta Ley, también se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en que se produjeron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como valor del acto, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.

[...]

~~Tampoco se considera enajenación las ventas de bebidas alcohólicas cuando éstas se realicen al público en general, en botellas abiertas o por copeo, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.~~

Artículo 8o.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:

I. Por las enajenaciones siguientes:

[...]

d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador,

pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, ~~considerando como valor del acto, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.~~

[...]

~~Tampoco se considera enajenación las ventas de bebidas alcohólicas cuando éstas se realicen al público en general, en botellas abiertas o por copeo, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.~~

Artículo 8o.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:

I. Por las enajenaciones siguientes:

[...]

d) Las de ~~cerveza,~~ **bebidas refrescantes**, puros y otros tabacos labrados, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador,

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

[...]

Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se

distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

[...]

Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

[...]

cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos A), D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

[...]

Artículo 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación.

[...]

Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares

Artículo 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación.

[...]

Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. **Tratándose de las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el impuesto se determinará en la primera enajenación, aplicando la cuota a que se refiere ese**

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los Incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.

inciso a los grados de alcohol, expresados en porcentaje, contenidos en cada envase o recipiente de bebida con contenido alcohólico o cerveza, multiplicado por los litros totales enajenados. Para estos efectos, la información contenida en la etiqueta de dicho envase o recipiente se presumirá cierta, admitiendo prueba en contrario.

Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

	<p>impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.</p>
<p>Artículo 14.- Para calcular el impuesto tratándose de importación de bienes, se considerará el valor que se utilice para los fines del Impuesto general de importación, adicionado con el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.</p>	<p>Artículo 14.- Para calcular el impuesto tratándose de importación de bienes, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del</p>	<p>En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Una vez completada la importación de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán y pagarán el impuesto aplicando la cuota fija a que se refiere ese inciso a los grados de alcohol, expresados en porcentaje,</p>

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

contenidos en cada envase o recipiente de bebida con contenido alcohólico o cerveza, multiplicado por los litros totales importados. Para estos efectos, la información contenida en la etiqueta de dicho envase o recipiente se presumirá cierta, admitiendo prueba en contrario. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

Artículo 19.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

Artículo 19.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

[...]

XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

[...]

Artículo 23-B. Se presume que las bebidas alcohólicas que no tengan adherido el marbete o precinto correspondiente y que se encuentren fuera de los almacenes, bodegas o cualesquiera otro lugar propiedad o no del contribuyente o de los recintos fiscales o fiscalizados, fueron enajenados y efectivamente cobradas las contraprestaciones o importados, en el mes en que se encuentren dichos bienes al poseedor o tenedor de los mismos, y que el impuesto respectivo no fue declarado. Para tales efectos, se considerará como precio de enajenación, el precio promedio de

[...]

XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos **A)**, D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

[...]

Artículo 23-B. Se presume que las bebidas alcohólicas que no tengan adherido el marbete o precinto correspondiente y que se encuentren fuera de los almacenes, bodegas o cualesquiera otro lugar propiedad o no del contribuyente o de los recintos fiscales o fiscalizados, fueron enajenados y efectivamente cobradas las contraprestaciones o importados, en el mes en que se encuentren dichos bienes al poseedor o tenedor de los mismos, y que el impuesto respectivo no fue declarado. **Para tales efectos, se considerará como precio de enajenación, el precio**

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
venta al público en el mes inmediato anterior a aquél en el que dichos bienes sean encontrados.	promedio de venta al público en el mes inmediato anterior a aquél en el que dichos bienes sean encontrados.
[...]	[...]
Artículo 25.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente que se enajenaron los bienes que el contribuyente declara como mermas en los procesos de producción o envasamiento, cuando éstas excedan de los siguientes porcentajes:	Artículo 25.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente que se enajenaron los bienes que el contribuyente declara como mermas en los procesos de producción o envasamiento, cuando éstas excedan de los siguientes porcentajes:
[...]	[...]
Para determinar el valor en que se enajenaron los bienes, se considerará que éstos se enajenaron al precio más alto en que el contribuyente venda dichos productos.	Para determinar el valor en que se enajenaron los bienes, se considerará que éstos se enajenaron al precio más alto en que el contribuyente venda dichos productos.
[...]	[...]

De conformidad con lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, CON LA FINALIDAD DE MODERNIZAR LA CONFIGURACIÓN TRIBUTARIA SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, BAJO UN ENFOQUE DE SALUD PÚBLICA, DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE, FOMENTO A LA COMPETITIVIDAD DE LAS INDUSTRIAS NACIONALES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y EFICIENCIA RECAUDATORIA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman diversos artículos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Disposición Generales

Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza **la cuota aplicable será de \$1.40 por cada grado G.L. por litro.**

(Se deroga)

(Se deroga

(Se deroga)

La cuota a que se refiere este inciso se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

[...]

II. En la prestación de los siguientes servicios:

A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C), F), I) y J) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no

se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la propia Ley.

Artículo 4o.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley, pagarán el impuesto a su cargo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago, salvo en los supuestos a que se refiere el siguiente párrafo.

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos **A), D), F), G), I) y J)** de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos **A), C), D), F), G), H), I) y J)** de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

[...]

Para que sea acreditable el impuesto especial sobre producción y servicios en términos de los párrafos que anteceden, deberán reunirse los siguientes requisitos:

[...]

II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, ~~salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados; de concentrados, polvos,~~ jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas, así como de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción

I, incisos D), H), I) y J) de esta Ley. Tratándose de la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, no será exigible el requisito previsto en esta fracción.

[...]

IV. Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento, correspondan a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del artículo 2o., de esta Ley. ~~En el caso de la cerveza y de las bebidas refrescantes, éstas se considerarán cada una como bienes de diferente clase de las demás bebidas con contenido alcohólico.~~

[...]

Artículo 5o.- El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta Ley y tendrán el carácter de definitivos.

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la

importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. **Tratándose de la cuota a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a que se refiere ese inciso a los grados de alcohol, expresados en porcentaje, contenidos en cada envase o recipiente de bebida con contenido alcohólico o cerveza, multiplicado por los litros totales enajenados en el mes. Para estos efectos, la información contenida en la etiqueta de dicho envase o recipiente se presumirá cierta, admitiendo prueba en contrario.** En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos

D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

[...]

Artículo 5o.-A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), I) y J) de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

[...]

Artículo 7o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes que no cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley. En este último caso, la presunción admite prueba en contrario.

Para los efectos de esta Ley, también se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en que se produjeron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, ~~considerando como valor del acto, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.~~

[...]

Tampoco se considera enajenación las ventas de bebidas alcohólicas cuando éstas se realicen al público en general, en botellas abiertas o por copeo, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.

Artículo 8o.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:

I. Por las enajenaciones siguientes:

[...]

d) Las de ~~cerveza, bebidas refrescantes~~, puros y otros tabacos labrados, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

[...]

Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros

tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos A), D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

[...]

Artículo 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación.

[...]

Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. **Tratándose de las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el impuesto se determinará en la primera enajenación, aplicando la cuota a que se refiere ese inciso a los grados de alcohol, expresados en porcentaje, contenidos en cada envase o recipiente de bebida con contenido alcohólico o cerveza, multiplicado por los litros totales enajenados. Para estos efectos, la información contenida en la etiqueta de dicho envase o recipiente se presumirá**

cierta, admitiendo prueba en contrario. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.

Artículo 14.- Para calcular el impuesto tratándose de importación de bienes, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

[...]

En las importaciones de cigarrillos u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se

considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. **Una vez completada la importación de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán y pagarán el impuesto aplicando la cuota fija a que se refiere ese inciso a los grados de alcohol, expresados en porcentaje, contenidos en cada envase o recipiente de bebida con contenido alcohólico o cerveza, multiplicado por los litros totales importados. Para estos efectos, la información contenida en la etiqueta de dicho envase o recipiente se presumirá cierta, admitiendo prueba en contrario.** Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

Artículo 19.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

[...]

XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos **A), D), F)**

y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

[...]

Artículo 23-B. Se presume que las bebidas alcohólicas que no tengan adherido el marbete o precinto correspondiente y que se encuentren fuera de los almacenes, bodegas o cualquier otro lugar propiedad o no del contribuyente o de los recintos fiscales o fiscalizados, fueron enajenados y efectivamente cobradas las contraprestaciones o importados, en el mes en que se encuentren dichos bienes al poseedor o tenedor de los mismos, y que el impuesto respectivo no fue declarado. ~~Para tales efectos, se considerará como precio de enajenación, el precio promedio de venta al público en el mes inmediato anterior a aquél en el que dichos bienes sean encontrados.~~

[...]

Artículo 25.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente que se enajenaron los bienes que el contribuyente declara como mermas en los procesos de producción o embasamiento, cuando éstas excedan de los siguientes porcentos:

[...]

~~Para determinar el valor en que se enajenaron los bienes, se considerará que éstos se enajenaron al precio más alto en que el contribuyente vendió dichos productos.~~

[...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las enajenaciones e importaciones de bebidas alcohólicas y cerveza que se celebraron en 2021, y cuyas contraprestaciones se cobren en 2022, se causará el impuesto de conformidad con las disposiciones vigentes hasta la entrada en vigor del presente Decreto, sin aplicar la cuota fija establecida en el artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

TERCERO. Cuando el contribuyente conserve saldos a favor derivados de la aplicación de las disposiciones vigentes hasta la entrada en vigor del presente Decreto, podrá continuar compensado hasta agotarlos contra el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. En caso de que fuera imposible llevar a cabo la compensación a que se refiere el presente transitorio, el contribuyente podrá solicitar en devolución dichos saldos a favor.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, al día segundo del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

A t e n t a m e n t e



Gerardo Novelo Osuna
Senador de la República por Baja California